



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

RADICACION No. 2021 – 00111 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por Transregional S.A, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Transregional S.A, actuando a través de su representante legal accionó en tutela en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, para solicitar le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad privada, los que considera vulnerados por el Juzgado accionado, al no hacer entrega del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que Marta Irene Sandoval Bohórquez y otros adelantaron en contra

de Transregional S.A, bajo el Rad: 2014-3589-00.

Para la accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al juzgado accionado que entregue el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso verbal referido en el párrafo anterior.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el 14 de junio de 2013, en la vía San Alberto – La Mata (Km. 61 + 191m), en el municipio de Aguachica (Cesar), se generó un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión de placas XMC-670, de propiedad de Martha Irene Sandoval Bohórquez, afiliado a la empresa TRANSREGIONAL S.A., y conducido por el señor Galeano Serna, y el vehículo tipo motocicleta de placas PYC-88C, conducido por Carlos Daniel Chinchilla, cuyo acompañante era Víctor Alfonso López Chona (q.e.p.d.).

Por lo anterior, las víctimas del accidente de tránsito iniciaron el respectivo proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la empresa TRANSREGIONAL S.A.; proceso que se presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, bajo el Rad: 2014-3589-00, y en razón de ese proceso, se impusieron medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 29-113 primer piso-local comercial industrial edificio Atlas de Ocaña (N. Santander) con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9083 de propiedad de la empresa TRANSREGIONAL S.A.

Las partes de manera voluntaria celebraron un acuerdo con el fin de indemnizar integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito relatado precedentemente, por lo que el apoderado de la parte demandante, por medio de memorial dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Aguachica, solicitó la terminación y archivo definitivo del proceso.

Desde hace más de dos años el proceso se encuentra terminado y jamás se libraron los oficios de desembargo.

El 01 de marzo del 2021, a través del correo electrónico j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, la accionante solicitó la expedición de los oficios de desembargo.

A esa solicitud el juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, le respondió que se necesitaba plena identificación del expediente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, por lo que era necesario que indicara los 23 dígitos del radicado del proceso.

Finalmente manifiesta la accionante que, el inmueble objeto de la medida cautelar, está en proceso de compraventa, y seguir dilatando el levantamiento de la medida causa un menoscabo a los intereses de la empresa, máxime cuando ni siquiera sabe el juzgado donde se encuentra el proceso.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 26 de marzo del 2021, fue admitida la presente tutela, ordenándose la vinculación de Marta Irene Sandoval Bohórquez, Galeano Serna Y Carlos Daniel Chinchilla.

Una vez notificada la providencia anterior, fue contestada por la Juez Primero Civil del Circuito de Aguachica, informando que mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de Octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se especializan, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, transformó el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, en Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, y a su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, en Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica.

Debido a lo anterior, el hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica, le remitió de manera física todos los procesos civiles, pero que los procesos inactivos o archivados aún no han sido recibidos.

El despacho el 22 de febrero pasado, al advertir que se trataba de un proceso del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Aguachica, solicitó información por vía Whatsapp a una funcionaria del actual Juzgado 1° Penal del Circuito de Aguachica, Cesar, a efectos de identificar el posible radicado del proceso solicitado, a través de los libros índices que aún se encuentran a cargo de ese despacho, obteniendo respuesta por

vía telefónica, que era necesario solicitar la aclaración al solicitante respecto del radicado pues el despacho de origen nunca había llegado al número de consecutivo señalado, pero que así mismo, buscado en los libros índices del entonces Juzgado 1° Promiscuo del Circuito, el único proceso con que coincidía la parte TRANSREGIONAL S.A., el cual se encontraba terminado y archivado desde el año 2017, , era el siguiente:

20-01131-89-001	2014-00160	371
Proceso	Extrac contractual	
Remate	Berrillo chuchito chuchito y otros	
Objeto	De berrillo ajusto entre berrillo	
Demanda	Lois Felipe Galeano Serrano, apelldo Lopez Sandoval Bobaque y Transregional	
Junio 5/14	En la fecha se recibió la cubierta demanda y pago al Proyecto de la berrillo	
Julio 7/14	Mediante auto de la Fecha se admitió la Presente Demanda y se decretaron las medidas Solicitadas	
Agosto 13/15	Al despacho informando que los demandados se notificaron de la demanda, la contestaron y presentaron Manifiesto en garantía, excepciones de fondo y excepciones procesales.	
Nov 3/17	Se dicto auto aceptando el Manifiesto en garantía.	
Oct 9/17	Se dicto auto declarando terminado el proceso por Transacción y se ordeno su archivo.	

Debido a lo anterior, y a que se determinó que el proceso con ese radicado (2001131890012014-00160-00) aparecía migrado a cargo de ese juzgado por la plataforma TYBA, sin que fuera remitido efectivamente de manera física, el despacho envió ese mismo día un email al Juzgado Penal del Circuito de Aguachica, anexando la solicitud del accionante, pero a la fecha sólo se recibió respuesta en el sentido de indicarnos que se trataba de un proceso archivado.

A la fecha ese juzgado no ha recibido formalmente los procesos civiles que tenía a cargo el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito, máxime cuando no se ha hecho entrega ni de los expedientes, ni de los libros radicadores en materia civil, ni tampoco se han traspasado hasta esta sede dichos expedientes, toda vez que permanecen en una sede distinta a la del Juzgado Civil del Circuito, encontrándose aún en el Palacio de Justicia de Aguachica, Cesar, en donde no se ubica la sede del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

Así las cosas, no se ha recibido ningún proceso civil del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Aguachica, que estuviera archivado, incluido el proceso civil que fuera solicitado, razón por la cual ese despacho desconoce si se trata del mismo proceso a que hace referencia el solicitante, y en caso positivo, si fueron entregados a las partes, o remitidos los oficios de levantamiento de medidas por parte del juzgado de origen dentro de la oportunidad.

Finalmente informa que, con relación a las pretensiones de la demanda, no se avizora que ese despacho haya incurrido en la vulneración de los derechos a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, mucho menos al de la propiedad privada, aducidos por el actor, en consecuencia, solicitó que sean negadas las pretensiones de éste, puesto en primer lugar, a pesar de haber sido solicitada en dos ocasiones la remisión del número de radicado completo del expediente al solicitante, éste no ha respondido de ningún modo, y en segundo lugar, por cuanto ese despacho no ha recibido expediente con el radicado 2014- 3589, ni ningún otro en el que

interviniera como parte el accionante, manteniéndose a la espera que se dé la entrega efectiva del archivo por parte de los extintos Juzgados 1° y 2° Promiscuo Del Circuito de Aguachica.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela en razón de haber sido dirigida la misma contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica - Cesar, del cual este Tribunal es su superior funcional.

Conforme al texto de la demanda, se habrá de determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, identificado bajo el radicado número No. 2014-3589-00, promovido por Marta Irene Sandoval Bohórquez, contra Transregional Sa, le está vulnerando o no a la sociedad accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad privada, al no hacerle entrega del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de medidas cautelares, decretadas en ese proceso.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de negación de la protección solicitada por la sociedad accionante, para sus derechos

fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad privada, por no estar demostrado que el juzgado accionado se los esté amenazando o violando al no entregarle la copia del oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso civil referenciado, si esa omisión no obedece a un capricho del administrador judicial sino a que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, fue transformado en otro, por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 85 de la ley 270 de 1996, y a la fecha el juzgado accionado no ha recibido de manera física el expediente que contiene el proceso.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Esta acción es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que de ninguna forma puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular, por lo cual no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar,

cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido¹.

Y el perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²”

El debido proceso está establecido como un derecho fundamental constitucional, que se traduce en la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado; este derecho fundamental abarca dentro de su ámbito de protección (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan

¹ Corte Constitucional, sentencia T 230 de 2013

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales³.

Por tanto cabe afirmar que la mora judicial injustificada configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y esta se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”⁴

En el presente asunto, la sociedad accionante expone en su demanda de tutela que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad privada al no hacerle entrega del oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extra contractual que Marta Irene Sandoval Bohórquez y otros siguieron en contra de Transregional sa, bajo el Rad: 2014-3589-00, el cual se encuentra en estado archivado, solicitud esa enviada al correo electrónico de ese juzgado el 01 de marzo del 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-297 de 2006, reiterada por la Sentencia T 693A de 2011

Pero se comprueba con base en el informe rendido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – Cesar, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, transformó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, y que por esa razón el proceso civil referenciado, y donde fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares, pasó a ser de conocimiento de éste, no obstante si bien ese despacho recibió de manera física los expedientes que contienen los procesos civiles activos, no le han sido remitidos los expedientes que conforman a los procesos de esa naturaleza inactivos o archivados, dentro de los cuales está aquel donde fue expedido el oficio que se solicita.

De esas situaciones fácticas, queda claro para la Sala, que en primer lugar, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, fue transformado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, mediante las funciones administrativas que el artículo 85 de la ley 270 de 1996, le otorga al Consejo Superior de la Judicatura, transformación que fue ordenada mediante el Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, por lo que el juzgado accionado para poder hacer entrega del oficio requerido por la accionante el 01 de marzo del 2021, necesita tener de manera física el expediente que contiene el proceso donde fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la expedición del oficio solicitado, no obstante a la fecha no le ha sido entregado de manera física, por lo que la supuesta mora judicial endilgada por

la accionante, no obedece a un capricho suyo, ni puede serle indilgada al mismo.

No debe la accionante perder de vista, que desde la solicitud de entrega del oficio de desembargo (01 de marzo del 2021), hasta la fecha de presentación de la acción de tutela (25 de marzo del 2021), habían transcurrido 17 días hábiles, por lo que para la Sala no existe la presunta conculcación de las garantías superiores enrostradas por la sociedad accionante, habida cuenta que el no tramite de la solicitud de entrega de oficios por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica – antes Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica – no obedece a un capricho del titular de esa célula judicial, sino a situaciones administrativas necesarias precisamente para el correcto funcionamiento de la administración de justicia que se escapa del querer del funcionario judicial.

Entonces, al no existir una dilación injustificada por parte de la autoridad judicial accionada, este Tribunal no avizora afectación de derechos fundamentales, y en esa medida, no concederá el amparo solicitado por Transregional sa, en esta oportunidad.

No obstante a lo anterior, se conmina al Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, a realizar todas las gestiones dentro de sus funciones y competencias para que la prestación del servicio judicial vuelva a la normalidad, para lo cual se debe agilizar la gestión ante el hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica y la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Cesar, para lograr la migración de los procesos INACTIVOS o ARCHIVADOS, cuyo conocimiento adelantaba el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, y de ese modo resolver la solicitud elevada por la accionante el 01 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado por Transregional sa, para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración, igualdad y propiedad privada.

Segundo: Se conmina al Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, a realizar todas las gestiones dentro de sus funciones y competencias para que la prestación del servicio judicial vuelva a la normalidad, para lo cual se debe agilizar la gestión ante el hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Aguachica y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Cesar, para lograr la migración de los procesos INACTIVOS o ARCHIVADOS, cuyo conocimiento adelantaba el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, y de ese modo resolver la solicitud elevada por la accionante el 01 de marzo del año en curso.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Cuarto: En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



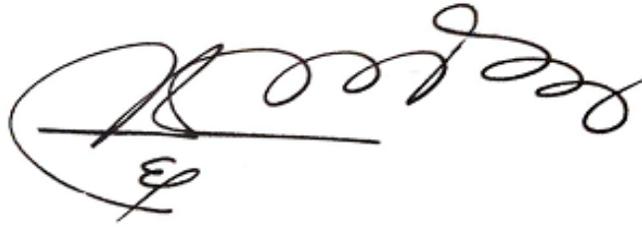
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado